

## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-04077-00

Actor: Mario Alfonso Navas Martínez

Demandado: Sala Plena de la Corte Constitucional

Asunto: Acción de Tutela - Auto que admite

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela <sup>1</sup> presentada por Mario Alfonso Navas Martínez, mediante apoderado judicial <sup>2</sup>, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al juez natural, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, que estima transgredidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 115 del 3 de febrero de 2022, que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Setenta y Siete Penal Militar en Bogotá y la Fiscalía Ciento Cuarenta y Siete Unidad de Vida de Antioquia.

Así, se considera que esta Subsección es competente<sup>3</sup> para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución<sup>4</sup> y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup>.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

<sup>1</sup> El escrito de tutela obra en Samai, índice 2, certificado 5C4A8F846036CCD1 D0E9EEBFD9E8E3BF 6B350028155D5BD6 DC2E38D3E85DF5FF, págs. 1 a 33.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El escrito de tutela obra en Samai, índice 2, certificado 5C4A8F846036CCD1 D0E9EEBFD9E8E3BF 6B350028155D5BD6 DC2E38D3E85DF5FF, pág. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La Corte Constitucional consideró que el reparto de las acciones de tutela incoadas contra sus sentencias, debía ser asumido por el órgano de cierre de la especialidad escogida por el accionante (Auto 077 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; reiterado en Auto 123 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y Auto 298 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

2

Asunto: Auto que admite Radicación: 11001-03-15-000-2022-04077-00

Actor: Mario Alfonso Navas Martínez Demandado: Sala Plena de la Corte Constitucional

En consecuencia, se

**RESUELVE** 

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Mario Alfonso Navas Martínez

en contra de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la magistrada Cristina Pardo Schlesinger,

ponente de la providencia que resolvió el conflicto de jurisdicciones en el expediente

CJU-764, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo,

ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley

2591 de 1991, al Juzgado Setenta y Siete Penal Militar en Bogotá y a la Fiscalía Ciento

Cuarenta y Siete Unidad de Vida de Antioquia, como terceros interesados, por ser las

entidades entre las cuales se resolvió el conflicto de jurisdicciones, para que, en el

término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien

sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la

Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de la Corte Constitucional que, en el término más

expedito, remita digitalizado el expediente CJU-764.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora Sandra Rocio Hernández Cruz, identificada con

cédula de ciudadanía núm. 52.426.010 de Bogotá y tarjeta profesional núm. 116.380

del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue poder especial para incoar la

presente acción de tutela, toda vez que el poder aportado se dirige contra otra

autoridad judicial y no se especificó el objeto para el cual fue conferido.

Asunto: Auto que admite Radicación: 11001-03-15-000-2022-04077-00 Actor: Mario Alfonso Navas Martínez Demandado: Sala Plena de la Corte Constitucional

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 28 de julio de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Why Yapa (.

NICOLÁS YEPES CORRALES Consejero Ponente